



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

1

Ciudad de México, a **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**.- Estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Juan Hernández Herrera, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 18 de noviembre de 2015, compareció ***** por derecho propio, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-36-00-03-04-2015-18169, consistente en el requerimiento de pago de 15 de octubre de 2015, mediante el cual la Subadministradora en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación del Centro del entonces Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, le

requiere el pago a la persona moral denominada *** ***** ***** **** **

***** de los créditos fiscales 1514343, 1514344, 1514345, 1514346, 1514347, 1514348, 1514349, 1514350, 1514351, 1514352, 1514353, 1514354, 1514355, 1514356, 1514357, 1514358, 1514359, 1514360, 1514361, 1514362, 1514374, 1514375, 1514376, 1514377, 1514378, 1514379, 1514380, 1514381, 1514382, 1514383, 1514384, 1514385, 1514386, 1514387, 1514388, 1514389, 1514390, 1514391, 1514392, 1514393, 1514394, 1514395, 1514396, 1514397, 1514398, 1514399, 1514401 y 1514402.

2.- Por acuerdo de 1 de abril de 2016, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, asimismo, con la copia simple exhibida se corrió traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término legal, apercibida que de no hacerlo se estaría a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 27 de junio de 2016, la autoridad formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4.- A través del acuerdo de 28 de junio de 2016, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, y al no existir cuestión pendiente que resolver ni prueba por desahogar, se le indicó a las partes que disponían del plazo legal para formular alegatos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

3

5.- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por acuerdo de 12 de mayo de 2017 se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 21, fracción XVII, 22, fracción XVII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada en el juicio se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de ella hace la actora y por el reconocimiento que de su existencia realiza la autoridad demandada en el oficio contestatorio, en términos del cardinal 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser la procedencia una cuestión de orden público, esta juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad en su contestación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

5

la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Aduce la autoridad demandada que la resolución que pretende impugnar la actora no le causa afectación alguna a su esfera jurídica, toda vez que por virtud del acto cuestionado se requiere a la empresa *** ***** para efectos de que realice el pago de los créditos a su cargo informándole que en caso de no hacerlo, se hará efectiva la garantía ofrecida consistente en la obligación solidaria de *** ***** quien ofreció como garantía del interés fiscal el inmueble ubicado en la ***** ** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** **

***** que la propia actora reconoce es propiedad de la susodicha persona *** ***** , sin que demuestre ser la copropietaria del mismo.

Que sólo en el caso de que la promovente demostrara la copropiedad del bien inmueble referido, podría impugnar el oficio que tilda de ilegal.

Agrega la autoridad demandada, que la accionante no acredita el supuesto concubinato a que hace referencia.

Continúa manifestando la enjuiciada en la segunda causal de improcedencia, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución sólo son impugnables hasta la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes, lo que no sucede en el caso concreto.

Por lo tanto, argumenta la autoridad que el procedimiento administrativo de ejecución no constituye una resolución definitiva impugnable en términos del otrora vigente artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que debe sobreseerse el juicio.

A juicio de esta Sala las causales que se analizan resultan **infundadas.**

√ **Interés jurídico.**

En principio, a fin de atender correctamente los argumentos de la autoridad demandada, es relevante destacar las siguientes cuestiones, que dicho sea de paso, no están en *lid*, a saber:

a) Es cierto que los actos del procedimiento administrativo de ejecución fueron emitidos a fin de requerir a la empresa *** *****
***** **** ** ***** realice el pago de diversos créditos fiscales, actualizados junto con los accesorios causados a la fecha de emisión de dichos actos de cobro; y,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

b) También es verdad que la autoridad fiscal realizó un apercibimiento relativo a que de no hacer caso al requerimiento de pago efectuado, procedería de inmediato a hacer efectiva la garantía del interés fiscal ofrecida consistente en la obligación solidaria asumida por *** ***, del embargo en la vía administrativa del inmueble ubicado en la *****

*****.

Aspectos los descritos que se corroboran del contenido de la foja 15 de autos; y de los cuales se sigue precisamente que el deudor directo lo constituye la empresa *****.

Dicho lo cual, esta juzgadora considera importante precisar lo que debe entenderse por el concepto de “interés jurídico”. Para tal efecto, cabe mencionar que dicho concepto alude a la existencia de un derecho jurídicamente tutelado, frente a la posible presencia de diversos tipos de intereses, como pueden ser económicos, sociales, culturales, etcétera, sin que ello implique que los mismos a su vez tengan el carácter de jurídicos.

Para que tal circunstancia acontezca, ha menester que exista una norma jurídica expresa que prevea tal situación y que, bajo

determinadas condiciones, el derecho subjetivo que a través de la misma se genera, se vea vulnerado por un acto de autoridad, para efectos del juicio contencioso administrativo.

De ahí que, para la existencia de un interés jurídico, es necesaria la existencia paralela de una norma que prevea que en determinado modo, tiempo y lugar, una persona en particular es sujeta al derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley.

Es ilustrativa la jurisprudencia VI.3o. J/26, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual versa como sigue:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.- De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

De igual manera, es aplicable la tesis V-P-1aS-260 , emitida por el Pleno de la Primera Sección de la Sala Superior de este tribunal, que es del contenido literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico a que alude el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un derecho legalmente tutelado, que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. En consecuencia, el derecho protegido por el ordenamiento legal, es lo que otorga el interés jurídico del afectado que el Código Fiscal de la Federación toma en cuenta para que proceda el juicio contencioso administrativo.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

9

En este orden de ideas, vale destacar que la demandante acude a la instancia contenciosa en su calidad de **tercero**.

Así, el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación estipula que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Lo anterior significa que el precepto 128 no restringe en forma alguna la facultad para que los terceros en su demanda hagan valer todos los conceptos de ilegalidad que estimen pertinentes, sin limitárseles a acreditar la propiedad de los bienes embargados; lo anterior no puede ser de otra forma, pues asiste el derecho de la persona a la cual se le requirió de pago y embargo, así como el del tercero al que se le embargó un bien en la diligencia respectiva, de hacer valer los conceptos de impugnación que consideren pertinentes, pues es claro que con independencia de que para el tercero la intención primordial sea el acreditar que el bien embargado es de su propiedad, para así demostrar que el embargo es ilegal, también lo puede ser el demostrar que los actos que antecedieron al acto de

trabar el embargo son ilegales, pues finalmente el resultado al que se arribó con toda esa serie de actos fue el de afectar un bien de su propiedad, de donde se sigue que los terceros sí pueden hacer valer agravios en contra de cualquier acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que concluyó con el embargo de un bien de su propiedad, pues lo cierto es que todos ellos, en su conjunto, terminaron por afectar su esfera jurídica; lo que no puede hacer, por no estar legitimado, es combatir el origen del crédito fiscal ya que esa inconformidad es propia del deudor directo, así como toda cuestión relacionada con éste.

Luego, si el recurso de revocación es *optativo*, es válido que la demandante acudiera directamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa vía juicio contencioso administrativo, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es ilustrativa la tesis VII-TASR-PE-29, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 29, Diciembre 2013, página 406, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE UN BIEN EMBARGADO, ESTÁ LEGITIMADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACER VALER CONCEPTOS DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación no restringe en forma alguna la facultad para que los terceros en su demanda hagan valer todos los conceptos de ilegalidad que estimen pertinentes, sin limitárseles a acreditar la propiedad de los bienes embargados; lo anterior no puede ser de otra forma, pues asiste el derecho de la persona a la cual se le requirió de pago y embargo, así como el del tercero al que se le embargó un bien en la diligencia respectiva, de hacer valer los conceptos de impugnación que consideren pertinentes, pues es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

claro que con independencia de que para el tercero la intención primordial sea el acreditar que el bien embargado es de su propiedad, para así demostrar que el embargo es ilegal, también lo puede ser el demostrar que los actos que antecedieron al acto de trabar el embargo son ilegales, pues finalmente el resultado al que se arribó con toda esa serie de actos fue el de afectar un bien de su propiedad, de donde se sigue que los terceros sí pueden hacer valer agravios en contra de cualquier acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que concluyó con el embargo de un bien de su propiedad, pues lo cierto es que todos ellos, en su conjunto, terminaron por afectar su esfera jurídica; lo que no puede hacer, por no estar legitimado, es combatir el origen del crédito fiscal ya que esa inconformidad es propia del deudor directo, así como toda cuestión relacionada con este.”

Lo hasta aquí expuesto es así, en tanto que la demandante acudió al juicio ostentándose como concubina de ***** ***** **** *******, para lo cual exhibió copias certificadas expedidas por el Juez Octavo del Registro Civil en la Ciudad de México, de dos actas de nacimiento a nombre de ***** ***** ****** y ****** ***** ******, de cuyo contenido destaca el hecho de que tanto la hoy actora, dígase ******* ***** **** ******* y ****** ***** **** ******* (obligado solidario del deudor directo), constituyen los padres de las personas indicadas; lo que de manera indiciaria da noticia del carácter de concubina que dice ostentar la demandante en el juicio en que se actúa.

Efectivamente, y se dice que es indiciario porque no puede dilucidarse a ciencia cierta en una causal de improcedencia y sobreseimiento si la demandante demuestra ser copropietaria del bien inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal, ya que esa cuestión es materia del fondo del juicio, pues incluso se llegaría al extremo de

dilucidar sobre ese punto de derecho rompiendo con las reglas que imperan en el dictado de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; razón por la cual el aspecto de mérito será motivo de estudio en los ulteriores considerandos.

Sirve de apoyo la tesis III-TASS-1763, publicada en la Revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año III, No. 30, Junio 1990, Página 23, que a la letra dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.”

Además de lo anterior, importa señalar que la actora acompañó al escrito de demanda, derivado del requerimiento efectuado por la instrucción del juicio mediante acuerdo de 4 de enero de 2016 – ver foja 47 de autos-, copia certificada del instrumento notarial 58,093, consistente en un contrato de compra venta de 2 de diciembre de 2003, pasado ante la fe del notario público 113 en el entonces Distrito Federal (respecto del bien inmueble objeto de los actos de cobro de la autoridad demandada); de lo que se sigue que las documentales exhibidas son aptas para darle entrada a la acción contenciosa instada por la promovente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

13

√ **Procedencia del juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el veintiocho de enero de dos mil nueve, la contradicción de tesis 197/2008-SS, de la cual se desprendió la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS", de cuyo contenido se desprende que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en tales condiciones, no tienen el carácter de "actos o resoluciones definitivas", sino hasta el momento antes precisado.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 117, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá en contra de actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de dicho código; en este sentido, si este último precepto legal establece que "el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal..." y en el juicio de nulidad de que se trate, el actor aduce tener el carácter de propietario de un bien embargado por la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de un crédito a diversa persona; al ser procedente el recurso de revocación en cualquier tiempo en contra de los referidos actos de ejecución, cuando quien se inconforme tenga el carácter de tercero que alega ser propietario del bien embargado, es inconcuso que, a su vez, **resulta procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de dichos actos en cualquier tiempo**, con la limitante de que deberá promoverse antes de que a) se finque el remate, b) los bienes se enajenen fuera de remate o c) se adjudiquen a favor del fisco federal.

Por lo tanto, el juicio en que se actúa resulta procedente en términos de lo expuesto a lo largo del presente considerando; sin que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

15

ello implique prejuzgar sobre el fondo del juicio, porque tal cuestión no puede ser materia de una causal de improcedencia y sobreseimiento.

Es útil al caso, la tesis VI-TASR-XII-II-41, consultable en la Revista de este órgano jurisdiccional, Sexta Época, Año III, No. 28, Abril 2010, página 191, cuyo contenido es el siguiente:

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- QUIEN ALEGUE SER PROPIETARIO DE UN BIEN EMBARGADO A DIFERENTE PERSONA PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el día veintiocho de enero de dos mil nueve, la contradicción de tesis 197/2008-SS, de la cual se desprendió la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS", de cuyo contenido se desprende que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en tales condiciones, no tienen el carácter de "actos o resoluciones definitivas", sino hasta el momento antes precisado. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 117, fracción II, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá en contra de actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de dicho código; en este sentido, si este último precepto legal establece que "el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal..." y en el juicio de nulidad de que se trate, el actor aduce tener el carácter de propietario de un bien embargado por la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de un crédito a diversa persona; al ser procedente el recurso de revocación en cualquier tiempo en contra de los referidos actos de ejecución, cuando quien se inconforme tenga el carácter de tercero que alega ser propietario del bien embargado, es inconcuso que, a su vez, resulta procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de dichos actos en cualquier

tiempo, con la limitante de que deberá promoverse antes de que a) se finque el remate, b) los bienes se enajenen fuera de remate o c) se adjudiquen a favor del fisco federal.”

En razón de todo lo apuntado, las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada devienen **infundadas**.

CUARTO. I. Definición del problema jurídico.

a. ¿Puede o no la autoridad hacer efectiva la garantía consistente en la obligación solidaria asumida por el concubino de la actora, del embargo en la vía administrativa del bien inmueble?

Manifiesta la demandante bajo protesta de decir verdad que, mantiene una relación de concubinato con el obligado solidario del crédito fiscal firme –dígase ***** ***** **** *******–, de conformidad con la Legislación Civil de la Ciudad de México, sin que hubiesen tenido impedimento alguno para contraer matrimonio.

Por ello, refiere la actora, deberá reconocérsele que tiene derecho al 50% del inmueble que pretende embargar la autoridad demandada, tal como lo dispone el artículo 195 del Código Fiscal de la Federación, es decir, pagar el 50% del valor del avalúo sobre el remate que se pretende, a fin de evitar que los hijos del concubinato se queden sin el inmueble en donde viven.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

17

Que de las pruebas que acompaña al escrito de demanda, acredita la relación de concubinato que ha mantenido con el deudor solidario, ello cuando menos desde que nació el primero de los hijos, a saber el 25 de agosto de 2003 y que manifiesta se mantiene vigente.

En contraposición, la autoridad demandada argumenta que válidamente puede hacer efectiva la garantía del interés fiscal en tanto que los créditos fiscales que se exigen de cobro se encuentran firmes.

Que si bien la actora aduce que tiene una relación de concubinato con el deudor solidario, lo cierto es que no demuestra tener derecho alguno sobre el inmueble ofrecido en garantía.

Que con las pruebas que exhibe no demuestra que efectivamente exista el concubinato que afirma.

Que es el caso que no existe constancia de concubinato expedida por autoridad competente.

En suma, sostiene la enjuiciada que la demandante no demuestra tener derecho alguno sobre el inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal.

II. Demostración de la existencia del concubinato conforme a las normas aplicables en la Ciudad de México, concretamente el artículo 291 Bis del Código Civil para el entonces Distrito Federal.

Se tienen a la vista las copias certificadas expedidas por el Juez Octavo del Registro Civil en la Ciudad de México, de dos actas de nacimiento a nombre de *** **** **** y **** **** **** (folios 34 y 35), de cuyo contenido destaca el hecho de que tanto la hoy actora –dígase ***** **** **** *****- y *** **** **** **** (obligado solidario del deudor directo), constituyen los padres de las personas indicadas; lo que da noticia del carácter de concubina que ostenta la demandante en el juicio en que se actúa.

Hecho el anterior que importa destacar en ningún momento fue controvertido de forma específica por la autoridad enjuiciada, pues de la lectura que se hace a las excepciones expuestas en la contestación de la demanda, sustancialmente se ciñe a sostener que la actora no prueba con documento idóneo que exista el concubinato, y por consecuencia, que tenga un derecho sobre el inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal; en cuyo caso se aplica la presunción de certeza prevista en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

19

Y no puede ser de otra forma, pues de haber contraído formalmente matrimonio con el deudor solidario bien pudo acompañar copia certificada de la constancia respectiva, lo que no hizo en el caso de mérito pues precisamente acudió a juicio ostentándose como concubina del obligado referido. Por lo tanto **es improcedente considerar que en aquellos casos en que la **relación** fue de concubinato, corresponda a la concubina demostrar con medio idóneo, que durante la **relación** del concubinato permanecieron libres de matrimonio, pues debe precisarse que no estaría a su alcance acreditar que alguno de ellos no estuvo casado, porque de ser esto así, se le obligaría a probar **hechos** negativos; además porque la comprobación de que alguno de los dos estuvo comprometido en matrimonio, correspondería a diversas personas, como podrían ser la esposa o esposo o, en su caso, los **hijos** nacidos de matrimonio; cuestión ésta que no puede ser materia del juicio contencioso que nos ocupa.**

Máxime que el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que un vínculo jurídico se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio; o dicho de otras palabras, existe un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de

establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del concubinato, sino que además es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos.

Por el criterio que reporta es útil la tesis I.3o.C.69 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1303, que a la letra dice lo siguiente:

“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

21

concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”

En ese hilo conductor vale destacar que, atento a la legislación de la materia y de los diversos criterios del Poder Judicial de

la Federación, se sigue que las certificaciones de actas nacimiento expedidas por la dirección o por oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, hacen prueba plena, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre los padres y los hijos.

Ahora bien, del contenido de las actas de nacimiento supra citadas destaca que (fojas 34 y 35), *** **** **** nació el 25 de agosto de 2003, con fecha de registro del 28 de junio de 2004; por su parte, **** **** nació el 4 de octubre de 2005, con fecha de registro del 28 de febrero de 2006. **Así, es de particular importancia el dato indicado en primer lugar, pues dicho acontecimiento fue previo a la adquisición del bien inmueble objeto del procedimiento administrativo de ejecución, ya que la ratificación ante fedatario público de la compra venta de dicho bien sucedió el 12 de diciembre de 2003 –ver fojas 57 a 64 de autos-.**

Por si fuera poco, la demandante exhibió los estados de cuenta de las cuentas bancarias abiertas en la institución *** ****, con número ***** y tarjeta ***** (fojas 36 a 45 de autos), la primera a nombre de *** **** ****, correspondiente a agosto de 2015; y la segunda perteneciente a ***** **** ****, por los meses de julio a septiembre de 2015; de donde se pone de relieve que ambas personas comparten el mismo domicilio, dígame el ubicado en

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

** * ***** ** *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

***** **

23

De todo lo anterior, se puede inferir que han vivido en común y han procreado hijos; además de que existen elementos suficientes para advertir que comparten un domicilio en común.

En ese tenor, por ejemplo, en la materia civil en virtud de diversos criterios del Poder Judicial de la Federación se ha establecido que existen elementos integrantes del concubinato, tales como la unidad: que implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; consentimiento: se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo; permanencia: lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; y la vida en común.

Por lo tanto, es dable concluir que la hoy actora ha llevado una relación de pareja estable con el deudor solidario del crédito fiscal e incluso, lo más relevante del caso es, que procrearon dos hijos, y uno de ellos con antelación a la adquisición del bien inmueble sujeto del procedimiento administrativo de ejecución, elementos que permiten determinar, sin lugar a dudas, que entre la actora y ***** ****, existe una relación de concubinato.

III. Justificación del análisis del caso con perspectiva de género.

a. Para ello es indispensable, primero, determinar si el concubinato encuadra en una categoría sospechosa.

Para abordar el tópico de que se trata, es útil lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 597/2014, cuya parte que interesa a la exposición es la siguiente:

[...]

a) Determinación de si el concubinato se enmarca o no dentro de una categoría sospechosa reconocida en el artículo 1º constitucional

34. El artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

39. Como se destacó, la quejosa argumenta que la discriminación referida entre matrimonio y concubinato contraviene el artículo 1º constitucional, más no manifiesta expresamente en cuál categoría se ubica. No obstante ello, atendiendo a la causa de pedir, de una lectura de sus conceptos de violación y agravios se desprende que se refiere al estado civil, categoría reconocida en el referido artículo constitucional como sospechosa y con base en la cual no se puede discriminar.

40. El estado civil se define, de manera genérica, como el conjunto de vínculos jurídicos que se desarrollan del concepto institucional de familia; es decir, el conjunto de situaciones en las que se ubica la persona en la sociedad, respecto de derechos y obligaciones que tiene y que contribuyen a conformar su identidad. En ese orden de ideas, es necesario destacar que históricamente la doctrina ha incluido en el estado civil, entendido en sentido amplio, a situaciones como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento. Ahora bien, existe una subcategoría dentro del estado civil, en sentido más estricto, referente al estado marital, entendido, hasta ahora y en términos generales, como la soltería y el matrimonio.

41. En relación con esta última subcategoría es que esta Primera Sala tendrá que definir si el concubinato –aun cuando no haya nacido de una relación jurídica, sino fáctica– se incluye, lato sensu, dentro del concepto de estado civil y más limitadamente, en el de estado marital. Para ello, la Sala considera relevante atender a la teleología de la determinación del estado civil como categoría sospechosa.

42. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar –de manera no limitativa– que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

25

cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características .

43. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa.

Por otro lado, diversas constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil –o el estado marital.

44. La Constitución mexicana se encuentra en este último supuesto y reconoce, en su artículo 1º, un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que, como ya se dijo, expresamente se prevé el estado civil. Ahora, si bien no existe, en el diario de debates, información que permita dilucidar la intención del legislador de la inclusión de dicha categoría, esta Primera Sala –como intérprete de la Constitución– dará contenido a la misma a través del principio de igualdad y no discriminación, el cual tiene un carácter general y se extiende a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

45. El principio de igualdad y no discriminación –ingresado en el dominio del ius cogens– permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma. Por tanto, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

46. En relación con la categoría de estado civil y, más específicamente dentro de ésta –porque a ello se limita el asunto–, al estado marital, éste se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente –jurídica o de hecho– con otra persona, y de la cual se crean consecuencias –de jure y/o de facto–, dependiendo de dicho estado.

47. Esta Suprema Corte ha destacado que el artículo 4º constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que a partir de una interpretación evolutiva de dicho artículo, este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger”. Esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras–

a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales.

Además, la Primera Sala ha destacado:

Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1° y 4° de la Carta magna (...) cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos .

48. Específicamente esta Sala ha destacado que “tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad”. En ese sentido, esta Suprema Corte ha reconocido que, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de “viudez o concubinato” y el reconocimiento de paternidad. Por otro lado, sin embargo, esta Suprema Corte ha destacado que existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio sin que éstas tengan la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil.

49. En todo caso, esta Primera Sala, atendiendo al principio pro persona, así como a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos , la cual debe ir a la par de los tiempos y las condiciones actuales de vida, considera que, para efectos de categoría sospechosa, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges, los concubinos y las personas solteras deben considerarse dentro de la categoría de estado marital , la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de éste último, de vivir en pareja o ser soltero. Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias.

[...]

Como se ve de la reproducción efectuada, la Constitución Mexicana reconoce, en su artículo 1, un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que expresamente se prevé el estado civil.

Asimismo, se pone de relieve que el principio de igualdad y no discriminación –ingresado en el dominio del *ius cogens*—¹ permea

¹ CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
ARTICULO 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

27

todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es per se incompatible con la misma. Por tanto, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

En relación con la categoría de estado civil y, más específicamente dentro de ésta –sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, al estado marital, éste se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente –jurídica o de hecho– con otra persona, y de la cual se crean consecuencias –de jure y/o de facto–, dependiendo de dicho estado.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el artículo 4² constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que a partir de una interpretación evolutiva de dicho artículo, este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a

² Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2014)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2009)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

29

las familias que se constituyan a través del matrimonio **o uniones de hecho**, así como a las monoparentales.

En suma, se destaca que “tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad”. En ese sentido, el máximo tribunal del país ha reconocido que, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de “viudez o concubinato” y el reconocimiento de paternidad.

De ahí que, concluye la Primera Sala del alto tribunal que el concubinato constituye una categoría sospechosa reconocida en el artículo 1 Constitucional.

Partiendo de lo anterior, la Sala estima necesario analizar el presente caso con **perspectiva de género**, para lo cual se seguirán los lineamientos contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se adhirió este Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante el acuerdo

G/27/2014, del Pleno Jurisdiccional de su Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil catorce.

Para justificar tal determinación, se atiende a lo expuesto en el mencionado protocolo³, en tanto refiere lo siguiente:

[...]

En consecuencia, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. **En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.** Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, sirve de apoyo la **jurisprudencia** 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836, de rubro y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones

³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 77.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

31

de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

(El subrayado es de la Sala)

IV. Análisis del concubinato a la luz del derecho nacional.

a. Régimen patrimonial en el concubinato.

i. A la luz del Código Civil para el otrora Distrito Federal, los alcances de su régimen patrimonial.

Para abordar el aspecto que nos ocupa, es menester acudir al capítulo XI del Código Civil para el entonces Distrito Federal, denominado del concubinato, el cual se reproduce enseguida:

“(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya

actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificaciones al estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2014)

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

(ADICIONADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

(ADICIONADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

De la reproducción efectuada, importa destacar que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

33

Que no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

De igual forma, se estipula que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Así, por ejemplo, el artículo 291 Quáter del Código indicado regula que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

En ese sentido si bien es verdad que dentro del propio capítulo del concubinato no existe una definición expresa de los conceptos relativos a los derechos alimentarios y sucesorios, lo cierto es que en el título séptimo de la filiación, específicamente en el cardinal 338 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, se define a la filiación como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Y, en consonancia con lo anterior el diverso artículo 338 Bis del Código en cita, dispone que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Una vez conocida la regulación prevista en la legislación local a que se hizo referencia, sobre el concubinato; es factible anunciar que respecto de los derechos de los hijos procreados en el concubinato y especialmente en lo que importa al interés superior del niño, será abordado en las páginas ulteriores.

ii. A la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para abordar el aspecto que nos ocupa, es menester traer a colación las siguientes tesis del máximo tribunal del país, cuyo contenido y datos de localización son los siguientes:

"Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2010269 1 de 1
Primera Sala
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Pag. 1645
Tesis Aislada (Civil)

“CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. No puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-. Lo anterior no implica, de manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico. No obstante, ello no se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

35

trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.”

“Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2010270 1 de 1
Primera Sala
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Pag. 1646
Tesis Aislada (Civil)

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.”

“Tesis: 1a. VI/2015 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008255 1 de 2
Primera Sala
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Pag. 749
Tesis Aislada(Constitucional)

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye

una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.”

“Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2007804 6 de 12
Primera Sala
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Pag. 620
Tesis Aislada (Constitucional)

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.”

De los criterios reproducidos, al caso vale destacar los siguientes aspectos:

√ Que no puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran



dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse.

√ Que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-.

√ Que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo

(dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia.

√ Que si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.

√ Que una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

√ El alto tribunal advirtió que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la



que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra.

√ Que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

√ Que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

√ Y, por último, se destaca que el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que

se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable, por ejemplo, para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.

Acorde con los puntos hasta aquí acotados, se puede concluir que existen notas distintivas entre el matrimonio y el concubinato; que el régimen de sociedad conyugal del matrimonio no resulta aplicable al concubinato; y que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos al tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, entraña una protección de la organización y desarrollo de la familia, atento a lo mandatado en el artículo 4 de la Carta Magna, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

iii. A la luz de la jurisprudencia PC.I.C. J/4 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Para tener claro el panorama sobre el aspecto que se abordará, es de utilidad el contenido de la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia PC.I.C. J/4 C (10a.), en cuya parte que nos interesa dispone lo siguiente:

“[...]”

En efecto, conviene precisar que el concubinato se puede definir como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

41

sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado de dos años; no se requerirá para la existencia del concubinato dicho periodo cuando reunidos los demás requisitos se hayan procreado hijos en común.

Con relación al concubinato, los artículos 291 Bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

"No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

"Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

"Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

"Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

"Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

"El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Conforme a los preceptos referidos se advierte la obligación de los concubinos de proporcionarse alimentos; asimismo, que la propia ley les otorga derechos y obligaciones a ese respecto; por consiguiente, de acuerdo con los artículos precisados, el derecho a los alimentos rige para los concubinos y los demás aspectos ahí reglamentados.

Ahora, de conformidad con esas premisas, es incuestionable que el concubinato y el matrimonio son instituciones jurídicas distintas.

No obstante, debe precisarse que **la legislación civil aplicable no prevé disposiciones expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato**; en consecuencia, no señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se aporten al concubinato, dado que las disposiciones en cita sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos, cuando haya hijos y los derechos hereditarios; por ende, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su

disolución y liquidación, ante **la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria.**

Asimismo, hay que denotar que la falta de consenso sobre la liquidación de los bienes incorporados a la relación concubinaria, se traduce en un problema de indefinición respecto de quién tiene derecho a disponer de ellos; de ese modo, si inexistente un consenso para concluir el concubinato en forma voluntaria, se genera, por ende, una situación de hecho que debe resolverse de manera razonable, equitativa y objetiva en el juicio correspondiente.

Las disposiciones que derivan del concubinato, se reitera, sólo tienen efectos en cuanto a los alimentos, derechos de herencia y otras obligaciones que de ahí deriven. Por ende, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a cierto régimen patrimonial, atento a que las disposiciones relativas al matrimonio, con relación a la liquidación de dicho régimen, no pueden ser aplicables al concubinato, institución en la que no hay un régimen patrimonial reglamentado.

Por ende, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio civil sólo aplican en este acto jurídico, pero no son incorporables, ni adquiribles o accesibles al concubinato.

De manera que no se trata de un tema de ayuda mutua vinculado con una situación social, sino de un aspecto de falta de normatividad y reglamentación jurídica; se concluye así que las disposiciones que rigen para el matrimonio, respecto de su régimen patrimonial, sólo son aplicables para ese contrato, como acto jurídico (matrimonio), y no para el concubinato, con independencia de si existe indeterminación de algunos bienes; basta precisar que no es posible desnaturalizar el patrimonio económico del contrato de matrimonio para que se incorporara al concubinato, a cuyo régimen no son asimilables las normas del patrimonio correspondientes al matrimonio, si el legislador no lo estableció así expresa y formalmente.

Consiguientemente, como los bienes incorporados o adquiridos pertenecen a quien aporte pruebas de su propiedad, entonces, la indefinición implicará una distribución o reparto objetivo, racional y congruente, incluso de acuerdo con los elementos de convicción aportados a ese respecto, según el litigio correlativo; lo anterior en virtud de que el matrimonio y su régimen, como la sociedad conyugal y su aspecto patrimonial, no son compatibles con el concubinato, pues, se reitera, a dicha institución no aplican las disposiciones del matrimonio en orden con el régimen patrimonial en cita.

Finalmente, debe precisarse que la eventual distribución o reparto de bienes, al concluir voluntariamente el concubinato, ha de ser equitativo y proporcional, acorde a los años de duración del concubinato.”

(El subrayado es de la Sala)

De la transcripción efectuada importa destacar los siguientes aspectos:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

43

√ Las disposiciones que derivan del *concubinato*, sólo tienen efectos en cuanto a los alimentos, derechos de herencia y otras obligaciones que de ahí deriven. Por ende, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a cierto régimen patrimonial, atento a que las disposiciones relativas al matrimonio, con relación a la liquidación de dicho régimen, ***no pueden ser aplicables al concubinato, institución en la que no hay un régimen patrimonial reglamentado.***

√ **No es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato**, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio civil sólo aplican en este acto jurídico, pero no son incorporables, ni adquiribles o accesibles al concubinato.

√ De manera que no se trata de un tema de ayuda mutua vinculado con una situación social, ***sino de un aspecto de falta de normatividad y reglamentación jurídica***; se concluye así que las disposiciones que rigen para el matrimonio, respecto de su régimen patrimonial, sólo son aplicables para ese contrato, como acto jurídico (matrimonio), y no para el concubinato, con independencia de si existe indeterminación de algunos bienes; basta precisar que no es posible

desnaturalizar el patrimonio económico del contrato de matrimonio para que se incorporara al concubinato, ***a cuyo régimen no son asimilables las normas del patrimonio correspondientes al matrimonio, si el legislador no lo estableció así expresa y formalmente.***

√ Consiguientemente, como los bienes incorporados o adquiridos pertenecen a quien aporte pruebas de su propiedad, entonces, la indefinición implicará una distribución o reparto objetivo, racional y congruente, incluso de acuerdo con los elementos de convicción aportados a ese respecto, según el litigio correlativo; lo anterior en virtud de que *el matrimonio y su régimen, como la sociedad conyugal y su aspecto patrimonial, no son compatibles con el concubinato, pues, se reitera, a dicha institución no aplican las disposiciones del matrimonio en orden con el régimen patrimonial en cita.*

Precisando que si bien los argumentos expuestos en la ejecutoria a que se hace referencia, abordan el tópico relativo al régimen patrimonial en el concubinato una vez concluido éste; lo cierto es que las razones son de utilidad al caso que nos ocupa, en tanto concluyen que la inexistencia del régimen patrimonial en el concubinato constituye un aspecto de falta de normatividad y reglamentación jurídica.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

45

O dicho en otras palabras, el Pleno de Circuito determinó que al concubinato no son asimilables las normas del patrimonio correspondientes al matrimonio, si el legislador no lo estableció así expresa y formalmente.

Los argumentos ya expuestos dieron origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/4 C (10a.) de los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página 1177, de rubro y texto:

“CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.”

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Pese a lo anterior, no se pierde de vista el hecho de que los tribunales *no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley*, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición.

V. Análisis del concubinato en el derecho internacional.

El diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, firmó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; luego, dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno; con su correspondiente ratificación.

Dicho lo cual, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. Dicha Convención ocupa un lugar importante entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

47

En ese sentido, por ejemplo, otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en el seno de la familia. Entre ellas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo) y la subsiguiente recomendación al respecto (resolución 2018 (XX), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.

Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Por otra parte, importa destacar que en su resolución 44/82, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó 1994 Año Internacional de la Familia. Por lo cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprovechó la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas de apoyo y fomento de las celebraciones que tendrán lugar en los distintos países.

Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer analizó tres artículos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia, y para dar mayor claridad al tópico que se aborda, es de relevancia la recomendación general 21, cuyo contenido se transcribe enseguida (consultable en la liga <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>):

“RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 21 (13º período de sesiones, 1994)*

La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar importante entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2. Otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en el seno de la familia. Entre ellas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo) y la subsiguiente recomendación al respecto



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

49

(resolución 2018 (XX)), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.

3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Antecedentes

4. En su resolución 44/82, la Asamblea General ha designado 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas de apoyo y fomento de las celebraciones que tendrán lugar en los distintos países.

5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia:

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes concederán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán la igualdad de la mujer ante la ley con el hombre.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad

de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que se considerará nulo todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

8. En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

9. El domicilio es un concepto en los países de common law que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño por medio de sus padres, pero en la vida adulta es el país en que reside normalmente una persona y en que se propone vivir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería poder cambiar a voluntad de domicilio, al igual que de nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción de su derecho a escoger su domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar sus posibilidades de recurrir a los tribunales en el país en que vive o impedir que entre a un país o salga libremente de él por cuenta propia.

10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre:

a) El derecho para contraer matrimonio;

b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

51

c) Los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse éste;

d) Los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a recibir información, una educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los derechos en el matrimonio en materia de bienes, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial.

Comentario

Vida pública y privada

11. Históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica.

12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no hay igualdad de jure. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. Incluso cuando existe la igualdad de jure, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores. De esta forma, se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia

para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

Poligamia

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

Incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 16

15. Si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y leyes nacionales acatan la Convención, las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contravienen la Convención.

16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.

Inciso c) del párrafo 1 del artículo 16

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

Incisos d) y f) del párrafo 1 del artículo 16

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

53

países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.

20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad.

Inciso e) del párrafo 1 del artículo 16

21. Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.

22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el inciso h) del artículo 10 de la Convención.

23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas de la familia. Además, estos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

Inciso g) del párrafo 1 del artículo 16

24. Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los incisos a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho.

Inciso h) del párrafo 1 del artículo 16

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan.

26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.

27. En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida.

28. En la mayoría de los países, hay una proporción significativa de mujeres solteras o divorciadas que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación en la repartición de la tierra basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a hacer honor a esta obligación. En consecuencia, toda ley o costumbre que conceda al hombre el derecho a una mayor parte del patrimonio al extinguirse el matrimonio o el amancebamiento o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente.

29. Todos estos derechos deberían garantizarse sin tener en cuenta el estado civil de la mujer.

Bienes en el matrimonio

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen este derecho, pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.

31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

55

Sucesiones

34. Los informes de los Estados Partes deberían incluir comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 D (XXXIV) del Consejo Económico y Social, en la que se recomendaba a los Estados que adoptasen las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión. Esta disposición generalmente no se ha aplicado.

35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos. En algunos casos, no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

Párrafo 2 del artículo 16

36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.

37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.

38. En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo

intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

Recomendaciones

La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación general Nº 19 (11º período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y los informes periódicos, que en algunos Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se refieren a la familia, en realidad no se ajustan a las disposiciones de la Convención.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

57

46. Las leyes de esos Estados todavía contienen muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer. A causa de esta situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité tropieza con dificultades para evaluar y entender la condición de la mujer en esos Estados.

47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

- a) Indicar la etapa que se ha alcanzado para eliminar todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;
- b) Indicar si sus leyes cumplen los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razón del derecho religioso o privado o de costumbres, se entorpece la observancia de la ley o de la Convención.

Legislación

49. Cuando lo exija el cumplimiento de la Convención, en particular los artículos 9, 15 y 16, los Estados Partes deberán legislar y hacer cumplir esas leyes.

Estímulo a la observancia de la Convención

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o las costumbres choquen con ellos.

[...]"

De la reproducción efectuada son de relevancia al caso que nos ocupa las siguientes reflexiones:

Como su nombre lo indica, las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos, relacionados con las medidas o

acciones que éstos deben implementar a fin de mejorar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o revertir situaciones de violación de los mismos.

En ese tenor, la recomendación 21 en cita se adopta como un criterio orientador de los alcances de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, y específicamente de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional en el tópico que se trata.

Los instrumentos de derechos humanos generalmente cuentan con un comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas. Estas recomendaciones pueden ser generales –dirigidas a todos los Estados Parte de un instrumento internacional–, o específicas, es decir, destinadas a un Estado en particular, derivadas del análisis de la situación de los derechos humanos en él.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tiene para tal fin al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), integrado por 23 expertos que pueden hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. Asimismo, puede hacer recomendaciones específicas sobre asuntos concretos que requieran de atención inmediata por parte de un Estado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

59

Generalmente se realizan recomendaciones a los tres órdenes de gobierno, tanto general como específicamente, a un país determinado.

En este sentido, el poder legislativo es objeto de recomendaciones debido a sus labores propias, las cuales constituyen uno de los frentes más importantes para el ejercicio de los derechos humanos.

Estas recomendaciones deben ser acatadas por el poder legislativo e incorporadas en su quehacer diario, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, en la recomendación general 21, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) apuntó que de un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del *common law*, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así la diversidad en la normativa y en la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que

invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al *amancebamiento*. **Pues la ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.**

Amancebamiento entendido como sinónimo de *concubinato*, pues el Diccionario de la Lengua Española, en su actual edición, define ***amancebarse*** como *establecer una relación marital sin mediar vínculo de matrimonio*.

Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

61

De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer solicitó que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular al artículo 16 de la Convención.

Por lo tanto, los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

En suma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer arribó a la conclusión de que en muchos países, los bienes acumulados durante el **amancebamiento** no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre.

Por ello se sostuvo que las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse.

Ahora bien, no se pierde de vista la cuestión abordada en el apartado IV denominado análisis del *concubinato* a la luz del derecho nacional, en el que esencialmente se concluyó que existen notas distintivas entre el concubinato y el matrimonio, lo que implica una regulación con consecuencias jurídicas diversas en una y otra instituciones familiares; que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la protección de la organización y desarrollo de la familia, siempre buscando evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

En ese hilo conductor, también se dijo que el concubinato se encuentra inmerso en un aspecto de falta de normatividad y reglamentación jurídica; por lo que las disposiciones que rigen para el matrimonio, respecto de su régimen patrimonial, sólo son aplicables para ese contrato, como acto jurídico (matrimonio) y no para el concubinato, con independencia de si existe indeterminación de algunos bienes; destacando que no es posible desnaturalizar el patrimonio económico del contrato de matrimonio para que se incorporara al concubinato, a cuyo régimen no son asimilables las normas del patrimonio correspondientes al matrimonio, si el legislador no lo estableció así expresa y formalmente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

63

Sin que lo anterior implique dejar inaudita la cuestión pretendida por la demandante, habida cuenta que ya el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostuvo que **la ley debe proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes**, por lo que instó a los Estados Partes a implementar las medidas necesarias a fin de mejorar la tutela o garantía del derecho humano a la igualdad particularmente de las mujeres en el *amancebamiento y especialmente en la repartición de bienes*.

Por ello, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición.

Como corolario de lo expuesto, se dice que el carácter de concubina que guarda la parte actora en el presente asunto, se encuentra inmerso en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, con motivo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; lo

que conlleva proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes, sin que constituya un pretexto para ello la incipiente regulación que en el ámbito del derecho interno existe sobre la institución familiar del concubinato.

VI. Interés superior del menor en tanto el concubinato en que se encuentra la demandante con el obligado solidario del crédito fiscal firme, tiene su origen primordialmente en el hecho de que existen hijos en común, siendo ambos menores de edad.

En efecto, ya en el apartado II del presente fallo, intitulado demostración de la existencia del concubinato conforme a las normas aplicables en la Ciudad de México; quedó evidenciado que la hoy actora procreo en concubinato precisamente dos hijos, lo que se corrobora del contenido de las actas de nacimiento que obran a fojas 34 y 35 de autos, de cuyo contenido se destaca que, ***** **** *** nació el 25 de agosto de 2003, con fecha de registro del 28 de junio de 2004; por su parte, **** **** *** nació el 4 de octubre de 2005,** con fecha de registro del 28 de febrero de 2006. Así, a la fecha de presentación de la demanda que en la especie aconteció el 18 de noviembre de 2015, contaban con 12 y 10 años de edad, respectivamente.

Hecho el anterior que importa destacar en ningún momento fue controvertido de forma específica por la autoridad



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

65

enjuiciada, pues de la lectura que se hace a las excepciones expuestas en la contestación de la demanda, sustancialmente se ciñe a sostener que la actora no prueba con documento idóneo que exista el concubinato, y por consecuencia, que tenga un derecho sobre el inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal; lo que lleva a esta juzgadora a aplicar la presunción de certeza prevista en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Acotado lo anterior, a fin de esclarecer cómo es que el concepto de interés superior del menor se erige como una consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte derechos de las niñas, niños y adolescentes, son de utilidad al presente asunto, las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver al amparo en revisión 203/2016, las cuales si bien interpretan diversos preceptos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo cierto es que desentrañan en lo esencial el aspecto a estudio sea como un derecho sustantivo, o bien, como un principio jurídico interpretativo fundamental, en incluso como una norma de procedimiento; de modo que se transcriben sólo en la parte que importa a la exposición de cuenta, veamos:

[...]

Por el contrario, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en "el reconocimiento de los niños como titulares de derechos". En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste "en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables".

Por tanto, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los seres humanos menores de dieciocho años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño".

Dentro de "cualquier otra condición del niño", el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que deben incluirse "la orientación sexual y el estado de salud del niño -con inclusión del VIH/SIDA y la salud mental-"; enunciado normativo que resulta coincidente, como se ha expresado, con la cláusula de prohibición de discriminación prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal. Asimismo, **no debe inadvertirse que los niños también pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de que son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales y, por ende, el Estado tiene la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte** y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones".

[...]

En efecto, el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que "también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos". Ello puede requerir "la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real".

En ese contexto, la obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos "pueda exigir la adopción de medidas especiales", tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto.

Es así, pues un elemento importante que debe tenerse en cuenta para salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad del niño, como lo puede ser "tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle", entre otros. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, "sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas".

Aunado a que "el interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad". Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de los menores de edad, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

67

de acuerdo con su condición única; de ahí que deba evaluarse la adopción de medidas especiales para ello.

En suma, el principio de no discriminación exige que "todos los derechos garantizados [...] se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados"; de ahí que el principio de no discriminación "no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación"; por el contrario, a efecto de hacer pleno el derecho humano de igualdad del niño, se requiere a menudo de la adopción de medidas positivas para que los grupos de niños en situación de vulnerabilidad, no sólo cuenten con una igualdad jurídica o formal, sino también fáctica o material.

[...]"

(El resaltado es de la Sala)

De conformidad con la reproducción que antecede, pueden resumirse las conclusiones alcanzadas por la Segunda Sala del alto tribunal en las siguientes: a) que cuando se tome una decisión que afecte en lo individual o colectivo a niñas, niños y adolescentes, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; b) que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento; c) el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Ello, porque como lo interpretó el máximo tribunal del país las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Y, es el caso que, la decisión que se adopte en el caso a estudio necesariamente impactará, por ejemplo, en esferas relativas al cuidado, las condiciones de vida y la protección de los menores; pues justamente está en *lud* si la autoridad fiscal puede, o no, trabar embargo sobre la totalidad del bien inmueble ofrecido en garantía por el concubino de la actora, lo que pudiera implicar el privar a los menores de la parte alícuota que le correspondería a la concubina, aquí actora, en tanto ésta se encuentra al cuidado de sus hijos por ser menores de edad; sobre todo porque el bien sujeto del procedimiento administrativo de ejecución es el único que posee el obligado solidario, tal como se aprecia de la foja 76 de autos, manifestación que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

69

Se explica, porque, tal como lo dijo el alto tribunal en la ejecutoria supra citada, no debe inadvertirse que los niños también pueden "sufrir las consecuencias de la discriminación de que son objeto sus padres", por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales y, por ende, el Estado "tiene la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, por ejemplo, en la familia.

En ese hilo conductor, la obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos "pueda exigir la adopción de medidas especiales", tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto.

Es útil la tesis 2a. CXLI/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página 792, de rubro y texto:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

En esa virtud, es de destacar lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴, en el sentido que son *obligaciones* de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, entre otras, garantizar sus derechos alimentarios, comprendiendo éstos esencialmente la

⁴ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;



***** **

satisfacción de las necesidades de, entre las nombradas en dicho precepto, la de *habitación*.

Luego, sobre el aspecto que se trata es dable concluir que el interés superior del niño no solo debe considerarse de manera primordial en las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, sino además por quienes tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, tal es el caso de la concubina, aquí actora.

VII. Estudio del caso concreto.

Como punto de partida es importante retomar los siguientes aspectos:

a) Los actos del procedimiento administrativo de ejecución –ver fojas 12 a 29- fueron emitidos a fin de que la empresa *** *****
***** ** ***** realice el pago de diversos créditos fiscales, actualizados junto con los accesorios causados a la fecha de emisión de dichos actos de cobro.

Sobre este inciso es menester apuntar que los créditos fiscales exigidos de cobro tienen como resolución determinante la contenida en el oficio 500-70-04-01-02-2012-10410 del 8 de febrero de 2012, misma que fue combatida vía juicio de nulidad número 12815/13-17-06-06, resuelto por sentencia de 11 de julio de 2014, en la que se declaró la nulidad de la resolución indicada pero únicamente respecto de la determinación del pago de utilidades, subsistiendo la legalidad del resto de la liquidación emitida a cargo del deudor directo, dígase *** ***** ***** ***** ** ***** resolución que se encuentra firme, tal como se aprecia de las documentales que obran en copia certificada a fojas 130 a 163 de autos.

Ello aunado a que ninguno de los contendientes controvierte el hecho de que los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos en virtud del procedimiento económico coactivo, carezcan de firmeza, pues incluso cualquier aspecto relacionado con la legalidad del crédito no puede alegarse por parte del tercero.

b) La autoridad fiscal al emitir el procedimiento administrativo de ejecución realizó un apercibimiento relativo a que de no hacer caso al requerimiento de pago efectuado, procedería de inmediato a hacer efectiva la garantía del interés fiscal ofrecida consistente en la obligación solidaria asumida por *** ***** ***** ***** , del embargo en la vía administrativa del inmueble ubicado en la *****

*** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ** ***** ** *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

73

Al respecto de este punto de derecho, la demandante aportó al juicio en que se actúa, copia certificada del instrumento notarial 58,093, consistente en un contrato de compra venta de 2 de diciembre de 2003, pasado ante la fe del notario público 113 en el entonces Distrito Federal, respecto del *bien inmueble objeto de los actos de cobro de la autoridad demandada, ubicado en la ***** ***

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

*** ** ***** ** ****** lo que se corrobora del folio 60 de autos; cuestión que pone de relieve que el deudor solidario **** ***** *** — concubino de la hoy actora-, compró y adquirió dicho inmueble.

Documental que se considera idónea y suficiente para demostrar la propiedad del citado bien inmueble, en la medida que ostenta fecha cierta y fue ratificado ante fedatario público, lo que se puede advertir de las fojas 57 a 64 de autos.

Sirve de apoyo la tesis VII-CASA-III-48, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año V, No. 44, Marzo 2015, página 1026, cuyo contenido a la letra dispone lo siguiente:

**“CONTRATO DE COMPRA VENTA CON FECHA CIERTA.-
IDÓNEO PARA LA ACREDITACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO
EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEL TERCERO QUE
AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O**

NEGOCIACIONES, O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS.- De conformidad con los artículos 117, fracción II, inciso c), en relación con el 128, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurso de revocación procederá, entre otros casos, contra actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código. Asimismo, este último numeral refiere que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal; y que el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. Luego pues, y tomando en consideración lo expuesto en la tesis jurisprudencial 62/2008 cuyo rubro cita: "EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)," si se tiene que el contrato privado de compra venta celebrado por la parte vendedora y el tercero, fue ratificado por fedatario público en la fecha misma de su celebración, contando por ello tal documental con fecha cierta, no obstante el mismo no se hubiese inscrito aún en el Registro Público de la Propiedad, es que a tal contrato de compra venta debe otorgársele pleno valor probatorio para que dicho tercero acredite la propiedad sobre el bien embargado con motivo del cobro de unos créditos determinados a una diversa persona; y por ende, dicho tercero acreditará el interés jurídico que tiene para interponer el recurso de revocación, en términos de los artículos 117, fracción II, inciso c), en relación con el artículo 128, ambos del Código Fiscal de la Federación, contra el embargo trabado respecto del bien de su propiedad."

Dicho lo cual, importa hacer algunas precisiones en torno a la figura del procedimiento administrativo de ejecución que emitió la autoridad enjuiciada, a fin de hacer efectiva la garantía del interés fiscal, veamos:

Para tal efecto, es necesario centrarnos en lo establecido en los artículos 155 y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación, entre otros, citados en la resolución impugnada, cuyo contenido textualmente dispone:

“Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

75

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.”

“**Artículo 156-Ter.-** En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el

monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento.

En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco federal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 149 de este Código.

En los casos en que el fisco federal y los fiscos locales fungiendo como autoridad federal, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 148 de este Código.”

De conformidad con la transcripción, al caso es necesario

destacar las siguientes premisas:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

77

√ La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden establecido en las fracciones I a IV del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

√ ***Particularmente, en la fracción IV del artículo 155 del Código Tributario Federal se estipula que, en el caso de bienes inmuebles el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.***

√ Que si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (dígase depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes, y fianza otorgada por institución autorizada), la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación

del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder a la transferencia de los recursos respectivos.

Hecho lo anterior, de las excepciones expuestas por la autoridad fiscal en el oficio contestatorio se desprende que manifiesta haber realizado los actos correspondientes a fin de formalizar la garantía del interés fiscal ofrecida consistente en la obligación solidaria del concubino de la parte actora, para lo cual emitió los oficios de 11 de julio y 20 de agosto de 2013 (fojas 33 a 35 y 64 a 68 del expediente en que se actúa), por medio de los cuales solicitó diversa documentación al representante legal del deudor principal del crédito fiscal –dígase *** ***** ***** **** ** ****-.

Por lo que, sostiene la demandada, la accionante no demuestra con documento idóneo que efectivamente posea un derecho sobre el inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal, pues de ningún modo acredita que exista el concubinato que dice tener con el obligado solidario.

Ahora bien, es cierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, entre otras formas, mediante obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, empero, dicha forma de garantía no es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

79

irrestricta, antes bien se encuentra acotada a satisfacer ciertos requisitos.

Efectivamente, el artículo 141, fracción IV del Código indicado dispone textualmente lo siguiente:

“**Artículo 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:
[...]

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.”

(El resaltado es de la Sala)

Ahora, para efectos del presente estudio, se prescindirá del aspecto relativo a la *solvencia* del tercero en tanto no constituye una cuestión que nos atañe en virtud de la controversia planteada por las partes, pero sobre todo, atendiendo a la pretensión de la actora pues dice tener un derecho sobre el bien inmueble ofrecido por un tercero en garantía del interés fiscal, lo que implica, entonces, ceñirnos al otro requisito que necesariamente debe reunir el tercero como obligado solidario, específicamente el de **idoneidad**.

Y es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 155, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de las constancias que componen el presente juicio **no se aprecia**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

81

debe hacerse extensivo como la cualidad que en todo momento ha de cumplir el bien inmueble ofrecido en garantía.

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 155, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el obligado solidario debe manifestar bajo protesta de decir verdad, si el bien inmueble se encuentra, por ejemplo, en copropiedad; porque de existir ésta, la consecuencia lógica-jurídica inmediata es que el procedimiento administrativo de ejecución bajo ninguna circunstancia puede afectar la totalidad del bien inmueble de que se trate.

Requisito éste que no puede ser ocioso, pues de la interpretación armónica de los artículos 141, fracción IV y 155, fracción IV del tantas veces referido Código Fiscal de la Federación, es dable colegir que el vocablo *idoneidad* necesariamente repercute sobre el bien inmueble ofrecido en garantía, trasladada la cualidad de idóneo a la cosa material en su integridad; porque de encontrarse en copropiedad es indudable que la autoridad fiscal se encontrará impedida para trabar embargo precisamente sobre su totalidad.

Por el criterio que reporta es útil, a *contrario sensu*, la tesis X.1o.10 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, Página 502, de rubro y texto:

“COPROPIEDAD, EMBARGO Y REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO SI SOLO SE AFECTA LA PARTE ALICUOTA DEL COPROPIETARIO DEUDOR. La circunstancia de que exista copropiedad no es razón para que no puedan ser embargados y rematados los derechos que un copropietario tiene en relación con el bien indiviso, y si el secuestro o remate sólo comprende la parte alícuota correspondiente a uno de los condueños deudor, es evidente que dichos actos no afectan los intereses jurídicos de los otros copropietarios, por lo que si uno de éstos promueve el amparo contra tales actos, la acción constitucional resulta improcedente, en términos de lo establecido por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Así, con base en lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que sí se comprueba la hipótesis a partir de la cual se abordó el problema jurídico planteado, la cual consiste en que la autoridad fiscal puede hacer efectiva la garantía relativa a la obligación solidaria asumida por el concubino de la actora, del embargo en la vía administrativa del bien inmueble ubicado en la ***** ** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** *****

** *****; pero nunca en su totalidad, habida cuenta que la actora acreditó fehacientemente tener el vínculo de concubina precisamente con el obligado solidario, lo que de suyo implica que, como se estipula en la recomendación general 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), previamente abordada, la ley, o en su caso, este órgano jurisdiccional, debe proteger la igualdad de las mujeres amancebadas (término que es sinónimo de concubinato) en la vida familiar y especialmente en la repartición de los ingresos y los bienes.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

83

En esa tesitura, resta dilucidar en qué porcentaje participa la actora como poseedora de un derecho sobre el bien inmueble ofrecido en garantía, pues no se pierde de vista que reclama el 50% del susodicho bien, lo que pretende con base en que dio noticia indubitable a este cuerpo colegiado de que efectivamente tiene el carácter de concubina del obligado solidario.

Para tal efecto, ha de partirse de la premisa consistente en que, conforme a lo expuesto a lo largo del presente fallo, existe un obstáculo jurídico infranqueable en el sentido de que a los concubinos no les resulta aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, en la medida que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes, lo que en el caso del concubinato por obvias razones no existe.

Dicho lo cual, conviene traer a cuento el contenido de los artículos 18 y 19 del Código Civil para el otrora Distrito Federal, los cuales textualmente disponen:

“ARTICULO 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”

“ARTICULO 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

De los preceptos reproducidos se pone de relieve que los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición.

En ese sentido, con el fin de dirimir la cuestión que nos ocupa esta juzgadora hace propios los argumentos expuestos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2008, los cuales si bien se refieren a la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró la relación de hecho, lo cierto es son de utilidad en la medida que tratan en lo esencial lo que se denomina sociedad civil de hecho y las características que le son propias; dando lugar a la emisión de la tesis I.4o.C.147 C de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 1219, de rubro y texto:

“CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

85

aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.". Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Así, es menester traer a colación los artículos 2688 y 2689 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 2,688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

“ARTICULO 2,689.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.”

De los preceptos transcritos se desprende que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

De igual forma, se estipula que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Sobre estas bases, si bien –como se ha venido reiterando- la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito reconocido en el artículo 1803⁵ del Código Civil para el entonces Distrito Federal, por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes.

⁵ ARTICULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

87

De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad.

En esa línea de pensamiento, una vez esclarecidas cuáles son las reglas aplicables al concubinato que hace las veces de una sociedad civil de hecho para efectos de la repartición del bien inmueble objeto del procedimiento administrativo de ejecución; es menester recordar que el Estado Mexicano en tanto firmante de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, tiene la obligación ineludible de adoptar las medidas necesarias a fin de atender concretamente la recomendación general 21, suscrita por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), ya estudiada en el capítulo V, a fin de proteger la ***igualdad de las mujeres en el amancebamiento y especialmente en la repartición de bienes.***

En esa tesitura, el vocablo igualdad, conforme al Diccionario de la Lengua Española, en una de sus acepciones, se define como “***igualdad***. Del lat. *aequalitas*, -*ātis*. 4. f. Mat. *Equivalencia de dos cantidades o expresiones.*” (El resaltado es de la Sala). Consecuentemente, si como estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), en muchos países –y es



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

89

edad procreados en concubinato, en cuya protección, cuidado y condiciones de vida, necesariamente impactará la decisión que se tome en el asunto de mérito; y c) la equivalencia que debe imperar en la repartición del inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal justamente pugna por atender en lo fundamental la recomendación general 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), es decir, desalentar toda costumbre sobre la propiedad que discrimine a la mujer concubina –como lo hizo la autoridad fiscal en el presente caso-.

Así las cosas, es dable concluir que la hoy actora en su carácter de tercero probó de forma fehaciente tener una relación estable con el obligado solidario del crédito fiscal exigido de cobro mediante el procedimiento económico coactivo, y especialmente haber procreado dos hijos en la institución familiar en comento, lo que conlleva que posee la calidad de copropietaria del bien inmueble en términos del artículo 155, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por tanto, la autoridad fiscal bajo ninguna circunstancia puede trabar embargo sobre la totalidad del bien tantas veces citado, sino que deberá dejar libre de gravamen la parte correspondiente que legalmente le corresponde a la concubina.

En ese tenor, si bien conforme a la doctrina mexicana hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, pro indiviso, a dos o más personas; lo cierto es que dicho concepto debe entenderse en términos amplios para incluir los derechos de la concubina frente a la carencia de marco legal, amén de que sólo con esa interpretación a ella se le permitiría cumplir con su obligación de tutelar el interés superior de sus hijos, en tanto menores de edad.

Aunado a lo anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", entre otras cosas, explica que "el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico. Luego, es factible interpretar extensivamente los alcances de la copropiedad y con ello entender que el bien inmueble ofrecido en garantía por el obligado solidario –adquirido con motivo y vigencia del concubinato-, constituye una especie de derecho adquirido dentro del núcleo de la institución familiar en cita, pues justamente se introdujo, en una parte, en el patrimonio de la concubina.

En esa virtud, es inconcuso que la accionante demostró tener el carácter de tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

91

128 del Código Fiscal de la Federación, por lo que válidamente acudió al juicio contencioso administrativo, y con ello evidenció el ilegal proceder de la autoridad ejecutora.

Por todo lo expuesto, se impone declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, para el efecto de que la autoridad al realizar los actos de cobro del crédito fiscal firme al obligado solidario, considere que el bien inmueble ofrecido en garantía del interés fiscal pertenece en copropiedad a la hoy actora, lo que implica que está impedida de gravar en su totalidad dicho bien, en el entendido de que la demandante probó fehacientemente el nexo que la vincula con el obligado solidario ***** ***** **** *******; vínculo que, se reitera, debe ser tutelado por la legislación y por la autoridad jurisdiccional.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que la autoridad demandada argumente que la demandante no acredita que efectivamente se hubiese trabado embargo sobre el bien inmueble tantas veces aludido, porque la enjuiciada pierde de vista, entre otras cosas, la recomendación general 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), previamente abordada, en el sentido de que resulta ineludible que se tomen las medidas necesarias tendentes a proteger los derechos patrimoniales de la mujer especialmente encontrándose en amancebamiento (concubinato); de tal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 31290/15-17-09-8

93

II. La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero, por los fundamentos, motivos y para los **efectos** expuestos en el último considerando de esta resolución.

III. **NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvieron las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN**
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

**MAGISTRADA MARÍA
BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA E INSTRUCTORA

**MAGISTRADA MARÍA DEL
CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADO JUAN
HERNÁNDEZ HERRERA**
SECRETARIO DE
ACUERDOS

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, 31 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte demandante, el nombre de diversos terceros y su domicilio, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. Juan Hernández Herrera.”*